



Poder Judicial de la Nación
Cámara Nacional de Apelaciones en lo Comercial
Sala B

9809/2023-CIRCULO DE INVERSORES SAU PARA FINES
DETERMINADOS s/ ORGANISMOS EXTERNOS

Buenos Aires,

Y VISTOS:

1. La Inspección General de Justicia, mediante la Resolución Particular Nro. 307, aplicó a Círculo de Inversores SAU de Ahorro para Fines Determinados una multa de \$ 11.500 por cada uno de los contratos de ahorro respecto de los cuales la sociedad incumplió el requerimiento de información que se le cursó (v. [fojas 4/99](#), págs. 63/71 del archivo PDF).

Para así decidir, el Sr. Inspector General sostuvo que a raíz de la denuncia de Automóviles Eiffel SA -titular de los planes de ahorro individualizados a fojas 1 del expediente administrativo- referida a la falta de pago de los haberes de reintegro por parte de la administradora, se le corrió vista mediante correo electrónico, el que debió ser reiterado en tres oportunidades y que, pese a la prórroga que se le concedió, nunca la contestó.

En base a ello, consideró a la sociedad incurso en un reiterado incumplimiento al deber de informar establecido por el artículo 12 de la ley 22.315, lo cual habría obstaculizado el ejercicio de



las funciones de fiscalización de la operatoria, motivo por el cual impuso la multa ya referida.

2. Círculo de Inversores SAU de Ahorro para Fines Determinados apeló y expresó sus agravios (v. [fojas 4/99](#), págs. 85/103 del archivo PDF), los que fueron respondidos por el organismo de contralor a [fojas 215/223](#).

En lo sustancial, alegó que el acto administrativo se encuentra viciado, por lo que debe ser anulado y que, aun cuando se validara la sanción, ella debe ser morigerada, por cuanto es excesiva y arbitraria.

A tales efectos postuló que, si bien su parte omitió proveer la información requerida, ello fue como consecuencia de cambios de organización interna de los responsables de las áreas respectivas y no por una actitud obstruccionista. Dijo también que el incumplimiento formal no debería haber dado lugar a la sanción sino a un apercibimiento, conforme lo dispone el artículo 14 de la ley 22.315.

Continuó diciendo que la infracción no fue de tal gravedad como para imponer una sanción sin antes haberla apercibido o intimarla a cumplir, lo cual, a su entender, configuró un exceso de punición por parte de la IGJ. Sostuvo que la multa es desproporcionada, arbitraria y violatoria del derecho de propiedad de su parte, quien no tuvo sanciones anteriores.

Respecto del monto de la sanción, en caso de que fuera mantenida, solicitó su reducción de modo que guarde razonable proporción con la entidad de la supuesta infracción.

La Fiscalía General ante la Cámara Civil se expidió en los términos que surgen del dictamen obrante a [fojas 225/227](#).

3. De acuerdo con el artículo 3 de la ley 22.315, la IGJ tiene facultades de fiscalización, entre otras, “de las sociedades que realizan ~~operaciones de capitalización y ahorro~~”.



En particular, el artículo 9 establece que “La Inspección General de Justicia tiene las atribuciones establecidas en el Decreto N° 142.277/43 y sus modificatorios, con el alcance territorial allí previsto respecto de las sociedades con el título de sociedades de capitalización, de ahorro, de ahorro y préstamo, de economía, de constitución de capitales u otra determinación similar o equivalente, que requieran bajo cualquier forma dinero o valores al público con la promesa de adjudicación o entrega de bienes, prestaciones de servicios o beneficios futuros...”.

En lo que refiere al caso de autos, entre las facultades que le otorga esa norma, se encuentran las siguientes:

(i) controlar permanentemente su funcionamiento, fiscalizar su actividad, su disolución y su liquidación (inciso b);

(ii) exigir la presentación de informes o estados contables especiales o suplementarios (inciso e);

(iii) aplicar las sanciones que fije la legislación (inciso g).

Además, el artículo 12 de la ley citada, por su parte, autoriza al organismo a aplicar sanciones a las sociedades por acciones, asociaciones y fundaciones, a sus directores, síndicos o administradores y a toda persona o entidad que no cumpla con su obligación de proveer información, suministre datos falsos o que, de cualquier manera, infrinja las obligaciones que les impone la ley, el estatuto o los reglamentos, o dificulte el desempeño de sus funciones.

4. No se encuentran controvertidas en autos las facultades del organismo para solicitar información ni tampoco que los requerimientos cursados a la apelante no fueron contestados.

Conforme tales premisas y del examen de los antecedentes obrantes en el expediente administrativo, el recurso de apelación debe ser desestimado.



En efecto, como ya se indicó, las actuaciones administrativas fueron originadas por la denuncia de cierto titular de planes de ahorro, respecto a la falta de pago de los haberes de reintegro de 56 contratos.

Conferida la vista pertinente a la requerida (v. correo electrónico de fojas 17 del expediente físico), la misma no fue contestada, por lo que fue reiterada (v. dictámenes de fojas 18 y correo electrónico del 1.07.2022, en ambos casos obrantes en el archivo PDF acompañado a [fojas 4/99](#)).

A [fojas 20](#) la sociedad se presentó e informó que no pudo identificar a que correspondía el pedido formulado por el organismo, por lo que requirió copia del pedido original. Con base a ello, se ordenó una nueva vista (v. [fojas 21](#)), que fue notificada por correo electrónico del 2.08.2022, la cual, pese a contar con los antecedentes solicitados, no fue contestada y motivó una nueva intimación (v. [fojas 23](#) y correo electrónico del 22.09.2022).

Estos dos últimos requerimientos, contrariamente a lo sostenido por la recurrente, fueron realizados “bajo apercibimiento de ley” y “bajo apercibimiento de aplicar sanciones y resolver con los elementos obrantes en autos”.

Pese a ello, y tal como lo reconoció la apelante en sus agravios, el requerimiento de información recién fue contestado al apelar la sanción, lo cual no hace más que demostrar que la resolución dictada por el organismo de control resultó ajustada a derecho, en tanto la requerida incumplió con el pedido de informes, lo cual claramente impidió el oportuno ejercicio por parte de la IGJ de sus funciones de fiscalización, conforme lo dispuesto por los artículos 3 y 9 de la Ley 22.315.

No es óbice para decidir en el sentido propuesto por la recurrente que el incumplimiento fue consecuencia de cambios en su ~~organización interna, puesto que ello en modo alguno es argumento~~



suficiente para exonerarla del cumplimiento de las normas que rigen su actividad. Además, aun cuando ello pudiera ser considerado a los fines pretensos, la sociedad debió informarlo oportunamente al organismo, lo que no ocurrió.

El proceder de la defendida es reprochable, máxime considerando que el tipo de actividad que ella realiza se vincula a la existencia de un interés público en juego, que no puede ser afectado. La peculiar naturaleza de las obligaciones que desarrollan las sociedades administradoras de planes de ahorro ha hecho que el Estado ejercite una doble función de promoción y control (esta Sala, “Inspección General de Justicia c/ Círculo de Inversores SA s/ Cumplimiento de Resolución 4/1991” del 27.05.2005).

En efecto, dichos entes se encuentran sujetos a la autorización y fiscalización estatales, como un medio de tutelar los intereses de los ahorristas y de permitir el desenvolvimiento ordenado de una actividad, en la que se encuentra fuertemente comprometido el interés de la sociedad, lo que justifica el control minucioso y la fiscalización estatal al que se encuentran sometidos en forma permanente (esta Sala, “Inspección General de Justicia c/ Fiat Auto SA s/ Organismos Externos” del 12.06.2009).

En el caso, considerando la irregularidad en la que incurrió la sociedad al no contestar el requerimiento de informes, se concluye que el organismo de contralor ejerció razonablemente sus atribuciones y deberes, en la medida en que con su actuación procuró la protección y cumplimiento de las normas que sustentan el sistema de planes de ahorro (esta Sala, “El Gran Plan SA denuncia Leubus, Augusto ante Inspección General de Justicia” del 16.06.1998), motivo por el cual la sanción impuesta fue procedente.



5. Sentado lo anterior, corresponde entonces analizar si la multa debe ser morigerada, como lo solicitó en forma subsidiaria la apelante.

Tal como fue señalado en el punto precedente, la sociedad reconoció los incumplimientos que motivaron la imposición de la sanción.

De acuerdo con el ya citado artículo 12 de la ley 22.315, la IGJ se encuentra autorizada a imponer sanciones a las sociedades sujetas a su control que no cumplan con su obligación de proveer información.

Por su parte, el artículo 15 de esa norma dispone que el monto de la multa se graduará de acuerdo con la gravedad del hecho, con la comisión de otras infracciones por el responsable y se tomará en cuenta el capital y el patrimonio de la entidad.

La falta de dolo en que la apelante pretendió justificar su incumplimiento no la exime de la imposición de la multa, dado que lo que la norma sanciona es el hecho de impedir el cumplimiento de la finalidad de la ley (en similar sentido, esta Sala, “Inspección General de Justicia c/ Alfa Laval SA s/ Organismos Externos” del 1.12.2023).

Bajo tales premisas y a tenor de los elementos específicos del caso, esto es, la cantidad de contratos involucrados juzga la Sala que la multa impuesta debe ser mantenida.

Contrariamente a lo señalado por la apelante, el incumplimiento no puede ser catalogado de leve, considerando que se le solicitó información sobre un gran número de contratos.

Para más, la sanción fue fijada en \$ 11.500 por cada uno de los contratos respecto de los cuales se omitió informar y, según lo reconoció la propia apelante en sus agravios, los montos adeudados a Eiffel Automóviles SA ascienden a \$ 49.261.116,55 más los intereses correspondientes.



Ello da cuenta que los argumentos de la quejosa referidos a la desproporción de la multa deben ser desestimados, puesto que ella se aprecia ajustada al incumplimiento y los montos involucrados en los contratos respecto de los cuales se incumplió el deber de información.

6. Por lo expuesto, oído el Sr. Fiscal General, se rechaza el recurso de Círculo de Inversores SAU de Ahorro para Fines Determinados y se confirma la Resolución Particular Nro. 307, con costas por su orden, en atención a las particularidades de la cuestión y considerando que la apelante pudo considerarse con derecho razonable a petitionar (conf. artículo 68, inciso 2do. del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

7. Notifíquese por Secretaría del Tribunal, conforme Acordadas n° 31/11 y 38/13 CSJN a las partes y al Sr. Fiscal General actuante ante la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Civil.

8. Cúmplase con la publicación a la Dirección de Comunicación Pública de la CSJN, según lo dispuesto en el art. 4 de la Acordada n° 15/13 CSJN, y remítanse las actuaciones en formato físico y digital al organismo, dejándose constancia que la presente resolución obra únicamente en formato digital.

M. GUADALUPE VÁSQUEZ

ALEJANDRA N. TEVEZ

ADRIANA MILOVICH
Prosecretaria de Cámara

